



AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EIDY LICETH CAICEDO IBARRA
Demandado: CARNECOL MAYORISTA S.A.S y JORGE
ARMANDO SANCHEZ MEJIA.
Radicación: 190013105002 2022-00110-00

La señora EIDY LICETH CAICEDO IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.806.488 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, instaura demanda ordinaria laboral contra CARNECOL MAYORISTA S.A.S y el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.606.464, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada, atendiendo lo señalado en el Auto Interlocutorio No.760 del 6 de octubre de 2022, y que la misma fue presentada dentro de los 05 días siguientes a su notificación; no obstante, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, se adicionaron nuevas pretensiones, entendiéndose esto como una reforma a la demanda, al respecto el artículo 28 del CPTSS señala:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Lo anterior no obsta, para que la misma se presente antes del término señalado.

Se tiene que el acápite *“III. PETICIONES” SEGUNDA PRETENSION DE LA PRETENSION PRINCIPAL, numeral 3.1* se solicita: *“Señor Juez Declarar que la señora EIDY LICETH CAICEDO IBARRA, renunció el 31 de diciembre de 2021, por acoso laboral y discriminación racial”,* como consecuencia, solicita la ineficacia de la renuncia y la reinstalación o reintegro de la demandante a un cargo de iguales o mejores condiciones ordenando cancelar todos los salarios dejados de percibir y prestaciones sociales desde el 31 de diciembre de 2021 ... (PETICIONES 3.2 y 3.3)



Al respecto debe indicar el Despacho que, la pretensión 3.1 referida al acoso laboral es excluyente, toda vez que el proceso por acoso laboral tiene un trámite especial previsto en el art. 13 de la ley 1010 de 2006, por tanto, no es acumulable a este proceso ordinario laboral. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 25ª CPTSS procede la acumulación de pretensiones siempre que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la reforma de la demanda a efecto de que se subsane.

Habiendo informado la demandante en escrito separado y adjunto al de la demanda que se entiende rendido bajo juramento; encontrarse en las condiciones previstas en el art. 151 CGP, el Despacho, en aras de garantizar el principio de la igualdad procesal, acogido por el art. 13 de la Carta Política, que establece que toda persona tiene idénticas oportunidades para ejercer sus derechos y debe recibir un tratamiento similar, sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad, posición social, lengua, etc., y exista un verdadero equilibrio procesal, procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante EIDY LICETH CAICEDO IBARRA, protección especial que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales, que por disposición del art. 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, será a cargo del Estado. Por lo tanto, la aquí demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, a la luz del art. 154 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA para que sea corregida en los 5 días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora EIDY LICETH CAICEDO IBARRA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.806.488 expedida en Popayán, en contra CARNECOL MAYORISTA S.A.S y el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante EIDY LICETH CAICEDO IBARRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.806.488 expedida en Popayán, quien no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso, formalmente solicitada.

CUARTO: EXONERAR a la demandante de prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la presente actuación y no será condenado en costas.



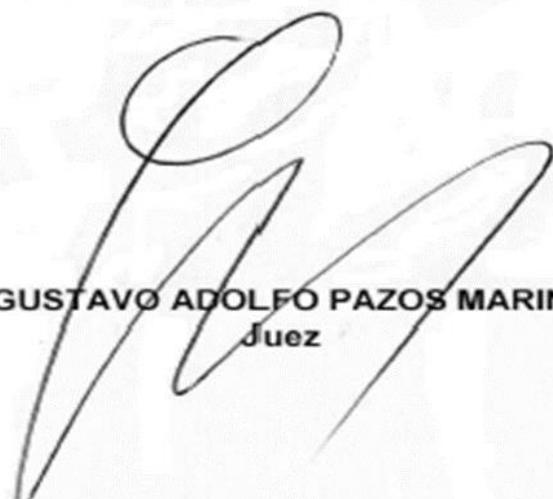
En virtud del amparo de pobreza concedido a la demandante, a la apoderada judicial de éste, le corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria (art. 155 del CGP) de ser el caso.

Si la amparada obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE

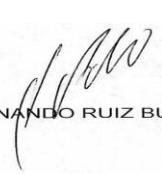


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 FIJADO HOY, 05 DE DICIEMBRE DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO